379R1243

REGLAMENTO (CEE) Nº 1243/79 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1979

por el que se modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) nº 1393/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la importación de productos del sector vitivinícola originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 129 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2543/73 (2) y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (3) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1393/76 de la comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2819/78 (5), se aplican tipos especiales a los vinos de licor, a excepción de los vinos de licor originarios de Chipre y denominados en el país de producción «Cyprus Sherry»;

Considerando que el citado artículo 1 *bis* prevé en su apartado 3 que el tipo especial para las monedas flotantes sea igual al tipo de conversión de la respectiva moneda en relación con la unidad de cuenta monetaria europea; que, desde la entrada en vigor del sistema monetario europeo, ha dejado de existir la unidad de cuenta monetaria europea; que ésta estaba constituida por el conjunto de las monedas de los Estados miembros que se mantenían dentro de una banda de variación máxima del 2,25 por 100; que este agrupamiento de monedas, ampliado con el franco francés y la libra irlandesa, aún subsiste; que, por consiguiente, puede mantenerse el mecanismo aplicado hasta el momento; que, no obstante, es necesario adaptar la redacción de la disposición correspondiente;

Considerando que, de conformidad con el citado artículo 1 *bis*, los tipos especiales que figuran en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1393/76 deberán adaptarse para las monedas mencionadas con efecto desde el 1 de julio de 1979;

Considerando que los tipos especiales se fijarán en lo sucesivo en ECUS; que, en tales condiciones y de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 652/79 del Consejo (6), los precios franco frontera de referencia fijados todavía en unidades de cuenta (UC) deberán expresarse en ECUS con la ayuda de un coeficiente de 1,208953, antes de la aplicación de los nuevos tipos especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1393/76 queda modificado de la siguiente manera:

1. Quedan sustituidos los términos «a la unidad de cuenta monetaria europea», que figuran en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 1 *bis* por los términos «al conjunto de las monedas mencionadas en el apartado 2».
2. Queda sustituido el Anexo III por el siguiente:

   «*ANEXO III*

   El tipo especial contemplado en el artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1393/76 será:

   a) para el franco belga y el franco luxemburgués:
      1 franco belga/1 franco luxemburgués: 0,0253433 ECUS;
   b) para la corona danesa:
      1 corona danesa: 0,141125 ECUS;
   c) para el marco alemán:
      1 marco alemán: 0,398305 ECUS;
   d) para el franco francés:
      1 franco francés: 0,172464 ECUS;
   e) para la libra esterlina:
      1 libra esterlina: 1,56859 ECUS;
   f) para la libra irlandesa:
      1 libra irlandesa: 1,50912 ECUS;
   g) para la lira italiana:
      100 liras italianas: 0,0894287 ECUS;
   h) para el florín neerlandés:
      1 florín: 0,367543 ECUS.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1979.

(1) DO nº 106 de 30. 10. 1962, p. 2553/62.
(2) DO nº L 263 de 19. 9. 1973, p. 1.
(3) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(4) DO nº L 157 de 18. 6. 1976, p. 20.
(5) DO nº L 334 de 1. 12. 1978, p. 58.
(6) DO nº L 84 de 4. 4. 1979, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente